



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

10 de abril de 2013

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

Auto. Rad. [38670](#) 13/03/13 M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELO CAMACHO

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: DECLARA NULIDAD POR NO HABER CONVOCADO A TODOS LOS SUJETOS INTERESADOS A UNA AUDIENCIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO FRAUDULENTO Y RESTITUCIÓN DE BIENES

TEMAS: LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Bienes: Competencia de las Salas de Justicia y Paz para decidir controversia sobre bienes ofrecidos por el postulado /LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: En comparación y/o complemento con la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Restitución de bienes: Audiencia, es diferente a la audiencia para la imposición de medidas cautelares /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente: Convocatoria a todos los sujetos interesados

ANTECEDENTES:

Dentro de la actuación adelantada contra los postulados N.G. y H.G.S. la Fiscalía solicitó la restitución y cancelación de títulos fraudulentos. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal decidió cancelar definitivamente la anotación que daba cuenta del registro de la sentencia de declaración de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio (...), así como la restitución de ese bien y el denominado (...), a quienes los habían adquirido legalmente; proveído que fue impugnado por la apoderada del opositor O. A., a quien le fue favorable la declaración de prescripción adquisitiva de uno de los bienes objeto de controversia.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<La competencia de los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz, para resolver temas relativos a bienes ante la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

1. La Sala en anteriores oportunidades ha tenido la oportunidad de examinar la censura que plantea la apoderada del tercero con interés, esto es, la competencia de los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz, para conocer de los conflictos relacionados con

la restitución y entrega de bienes ante la expedición de la Ley 1448 de 2011.

(...)

3. Entonces, si como en este caso, los bienes sobre los que recae la disputa jurídica fueron ofrecidos con fines de reparación a las víctimas por parte de los desmovilizados (...) y (...), quienes además reconocieron las inversiones y las actividades que ejercieron sobre aquellos inmuebles, en los que depositaron grandes sumas de dinero provenientes de la organización paramilitar, el conocimiento de la actuación es del resorte exclusivo de los jueces de la Ley 975 de 2005.

Importa destacar, para confirmar el yerro en que incurre la apelante y por ahí zanjar la estéril discusión acerca de la falta de competencia de la Magistrada con función de control de garantías para conocer del presente trámite, que la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2001, no desplazó la competencia de las Salas de Justicia y Paz para decidir los conflictos que se presenten sobre bienes, cuando aquellos provienen de conductas aceptadas por los desmovilizados al interior del proceso penal.»

«Es del caso precisar que la audiencia convocada a petición de la fiscalía para pedir la restitución de los mencionados predios, en la que (...) formuló oposición a esa pretensión, corresponde a una diligencia distinta a la de carácter reservado prevista en el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 para la imposición de medidas cautelares.

En efecto, la audiencia preliminar de restitución, en cuyo curso se presentó el recurso de apelación, procura la realización de los fines descritos en el artículo 46 de la Ley 975 de 2005, según el cual “[l]a restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades”, precepto con similar alcance al consagrado en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004 sobre suspensión y cancelación de registros

obtenidos fraudulentamente.»

«Cuando la autoridad, en este caso, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz, pretende la cancelación de un registro fraudulento y la restitución de unos predios, debe garantizar la convocatoria de todos aquellos que tengan interés en los bienes que van a ser objeto de una decisión judicial; ello, por cuanto el artículo 29 de la Carta Política, que permea cada una de las actuaciones judiciales y administrativas, impone al operador judicial, el deber de traer a las diligencias penales a todas aquellas personas a las que les asista un interés legítimo en las resultas del trámite, haciéndoles partícipes del mismo para que si a bien lo tienen concurren a las diligencias a defender sus derechos.

3. De manera que la rigurosa garantía le impone al funcionario judicial, citar en debida forma a quienes funjan como titulares de aquellos bienes, así como a aquellas personas que aleguen derechos sobre los mismos, esto es, poseedores, ocupantes o tenedores, pues son los destinatarios directos de la decisión judicial, ya que en ellos se cristaliza el reconocimiento del derecho material.>>

DECISIÓN:

Declara nulidad; devuelve las diligencias; mantiene poder dispositivo del bien y ordena la suspensión del poder dispositivo del bien.

Sentencia. Rad. [33254](#) 27/02/13 M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

SALVAMENTO DE VOTO DR. JAVIER ZAPATA ORTIZ

TEMAS: LEY 1121 DE 2006-Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art. 26): Aplicación simultánea con el aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 /EXTORSIÓN-Se configura: Verbo rector

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<No comparto, en primer lugar, la interpretación de la Sala consistente en que el aumento de penas dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no rige para los delitos relacionados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

(...)

Cuando se expidió la Ley 1121, en el año 2006, el legislador tenía claras las penas con las cuales contaban en ese momento los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión. En las mismas, como es obvio, ya estaban incluidos los aumentos previstos en la Ley 890 de 2004. Era claro para el órgano legislativo, igualmente, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia del 14 de

marzo de 2006, había considerado derogado por la Ley 906 de 2004 el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, por el cual se excluyeron de beneficios y subrogados a todas esas conductas punibles.

En las condiciones vistas, quiso el Congreso de la República, en ejercicio de su amplio margen de configuración normativa —que le reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010, por la cual se declaró exequible el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006—, introducir un artículo similar al 11 de la Ley 733 de 2002. Abiertamente, eso es indudable, se trató de una medida de política criminal dirigida a combatir tales delitos de elevado impacto social, como también lo señaló la Corte Constitucional en el pronunciamiento acabado de mencionar.

Podía el legislador, entonces, en virtud del fin de disuasión perseguido, aumentar las penas a terroristas, secuestradores y extorsionistas. O mantener las existentes y suprimir las rebajas previstas en la ley, que era otra forma de lograr el propósito de reprimir más severamente a los responsables de tan graves comportamientos. Y el hecho de escoger la segunda opción, en manera alguna significaba desconocer la justificación que fundamentó la expedición de la Ley 890 de 2004, como lo entendió la Sala Mayoritaria.

Al legislador de 2006, simple y llanamente, le parecieron bien las penas para entonces asignadas a los delitos relacionados en el artículo 26 de la Ley 1121, encontrando propicio, a partir de esa realidad punitiva y con el fin de desalentar a aquellos con intención de cometer dichos crímenes, fijar la política estatal en materia criminal de excluir la concesión de beneficios y subrogados penales a los autores y partícipes de tan graves atentados contra la sociedad.»

Auto. Rad. N° [40359](#) 13/03/2013 M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EXTRADICIÓN: EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DE LA PROVIDENCIA EMITIDA EN EL EXTRANJERO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA PARA CORROBORAR LA IDENTIDAD DEL REQUERIDO

TEMAS: EXTRADICIÓN-Pruebas: Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero /EXTRADICIÓN-Pruebas: Identidad del requerido, libertad probatoria

ANTECEDENTES:

Estados Unidos solicitó la extradición de D.B.B por los delitos de concierto para delinquir, lavado de activos y

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Dentro del trámite que surtido ante la Corte, la defensa solicitó la práctica de algunas pruebas que fueron negadas mediante auto contra el que la defensa interpuso recurso de reposición.

EL RECURSO:

La defensa indicó que “las acusaciones sustitutivas que sirven de apoyo a la petición de extradición, no cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y, en segundo término, en que no se ha establecido la identidad plena del solicitado.”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Se observa que la defensa aduce que se hace necesario que el Gobierno requirente allegue las acusaciones sustitutivas que sirven de sustento a la solicitud de extradición con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, en particular los contenidos en los literales b), c) y d) de su numeral 5º, pues entiende que la “equivalencia” a que se refiere el artículo 502 ibídem, alude a “cantidades iguales”.

Esta interpretación del recurrente no se aviene con lo que la Corporación ha señalado en punto de la “equivalencia” que se exige entre la providencia proferida en el extranjero y la acusación del derecho procesal penal colombiano, pues sobre el particular ha expresado:

“Naturalmente, es apenas obvio que entre tales providencias existan algunas diferencias, pues ellas se adoptan de conformidad con ordenamientos que, como se sabe, pertenecen a sistemas jurídicos sustancialmente distintos. Sin embargo, repárese en que, contrario a lo que considera la defensa, el numeral 1º del artículo 551(1) del C. de P. P. [hoy numeral 1º del artículo 495 de la Ley 906 de 2004] no exige identidad sino equivalencia y esta expresión, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” (Diccionario de la Lengua Española(2), vigésima primera edición, Madrid, Espasa - Calpe, 1992).”

En esa medida, no le asiste razón al apoderado del reclamado cuando pretende que se requiera al Estado requirente con el fin de que allegue las acusaciones sustitutivas que sirven de fundamento a la petición de extradición con el cumplimiento riguroso de los requisitos contemplados en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Olvida que en la decisión impugnada se especificó que “hechos” en verdad resulta necesario conocer durante el trámite de extradición.

En efecto, allí se subrayó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corporación, que cuando el numeral 1º del artículo 495 de la Ley 906 de 2004 consagra que la documentación aportada por el gobierno extranjero debe contener la “Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y fecha en que fueron ejecutados”, ello alude a conocer la situación fáctica con miras a determinar si la misma es constitutiva de una conducta punible, si ésta tiene una pena privativa de la libertad no inferior a cuatro años y si no es de aquellas que se califica como delito político.

A su vez, la fecha de los hechos sirve para establecer si la conducta punible se cometió con posterioridad al Acto Legislativo No. 01 de 1997, que permitió la extradición de nacionales por nacimiento y, el lugar, es útil para definir si se traspasaron las fronteras del país, amén de que con los datos que se vienen de señalar, se pretende dar cumplimiento al requisito contenido del numeral 2º del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, es decir, a la mención de “los hechos”, por lo que es bajo esa visión que se deben auscultar los mismos, mas no como lo pretende el defensor del solicitado, quien reduce el asunto a que se deben precisar para que el reclamado conozca el fundamento de su detención.

En esa medida, es claro que la información aportada por el Gobierno requirente a través de la documentación que allegó, incluidas las actas de las acusaciones sustitutivas, alberga la información suficiente para realizar el cotejo respectivo al momento de emitir el concepto de rigor.»

«Si bien la defensa señala que no se ha realizado la identificación plena del requerido aplicando alguno de los métodos previstos en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, así que reclama la utilización de uno de ellos con ese propósito, con tal postura incurre en varios equívocos.

En primer término, los métodos allí señalados para identificar personas son meramente enunciativos, mas no taxativos, en tanto la norma expresa “tales como”, para referirse a los que allí se indican, pues incluso en el inciso 2º se mencionan otros que igualmente coadyuvan a dicha finalidad.

Adicionalmente, tanto los métodos señalados en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, como los previstos en los artículos 252 (reconocimiento por medio de fotografías o videos) y 253 (reconocimiento en fila de

personas) ibídem, si bien no se descartan como medios para individualizar a las personas, son utilizados preferentemente para identificar, en tanto señalamientos de terceros, a quienes son indiciados.

(...)

Es claro que se realizaron labores orientadas a constatar la identidad plena del reclamado, por lo que distinto a lo afirmado por su apoderado, si bien no se llevó a cabo uno de los métodos previstos en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, no es menos cierto que se adelantó variada actividad al respecto.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, conforme lo ha señalado esta Corporación, la demostración de la identificación o individualización de la persona goza de libertad probatoria (7). >>

DECISIÓN:

No repone.

Concepto. Rad. N° 40359 04/04/2013 M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EXTRADICIÓN: APLICACIÓN DE LA LEY 906 DE 2004 A LA SOLICITUD POR HECHOS OCURRIDOS DESDE ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2005 PERO CUYA COMISIÓN CONTINUÓ EN SU VIGENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN POR HECHOS COMETIDOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO N° 1 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Extradición: Aplicación trámite Ley 906 2004, por hechos iniciados antes de la vigencia de esta ley pero continuados siendo ésta aplicable /EXTRADICIÓN-Conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 /EXTRADICIÓN-Lugar de comisión del delito: Teoría de la ubicuidad /EXTRADICIÓN-Los delitos endilgados no constituyen delito político /EXTRADICIÓN-Requisitos

ANTECEDENTES:

Estados Unidos solicitó extradición de D.B.B., por los delitos de concierto para delinquir, lavado de activos y tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Si se revisa el alcance de los proveídos antes reseñados, en el adoptado bajo el radicado No. 27187, la Corporación precisó:

“Atendiendo a que el artículo 533 de la Ley 906 de 2004 dispone la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal a las conductas punibles realizadas

a partir del 1° de enero de 2005, en la forma señalada por el artículo 530 ibídem, surge la inquietud de cuál de los dos Estatutos debe aplicarse a este caso, la cual se resuelve aplicando el nuevo Código Procesal Penal ya que el concierto para delinquir es un punible permanente cuya ejecución termina con el último acto, en este caso en abril de 2005, siendo ese el instante a tener en cuenta para efectos puramente de trámite.

Ante la evidencia de que las conductas atribuidas al requerido en extradición fueron realizadas después del 1° de enero de 2005, palmar resulta que la Ley 906 de 2004 es la llamada a disciplinar el trámite de la presente solicitud de extradición.” (subrayas fuera de texto)

En esa medida, frente al caso de la especie se tiene que en la acusación sustitutiva No. (...) del (...) de (...) de (...), se imputa un “concierto de importación de narcóticos” y se menciona que los hechos se habrían cometido de 1998 a la fecha de tal determinación. Así mismo, en la No. (...) del 7 de junio de 2010 se atribuye un “concierto para lavado de dinero” y se aduce que éste se ejecutó del 1° de enero de 2002 a la fecha de dicha decisión. Finalmente, en la No. (...) del 28 de septiembre de 2010, se dedujo un concierto pero para “fabricar una sustancia controlada”, en concreto “cocaína”, el cual se llevó a cabo entre 1998 y el día en que se profirió ésta última decisión.

Así las cosas, no hay duda de que en las tres acusaciones sustitutivas que se vienen de indicar se imputaron conductas cuya comisión se prolongó más allá del 1° de enero de 2005, razón por la cual, contrario a lo afirmado por el defensor del requerido, es procedente aplicar, para efectos del simple trámite de la presente petición de extradición, la Ley 906 de 2004.»

«En síntesis, en lo que hace relación al requisito previsto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, modificado por Acto Legislativo No. 01 del 16 de diciembre de 1997, se tiene que no hay reparo alguno en relación con los hechos contenidos en las acusaciones sustitutivas números (...), mas no así frente a la No. (...), en concreto en punto de su Cargo Dos, en tanto que de ser favorable el concepto de la Corte, será necesario señalar que frente al mismo no procede la entrega por los hechos allí imputados ocurridos hasta el 17 de diciembre de 1997, inclusive, fecha en que se promulgó el acto legislativo atrás referenciado.»

DECISIÓN:

Conceptúa favorablemente

**Sentencia. Rad. N° [37992](#) M.P. Dr. JOSÉ LUIS
BARCELÓ CAMACHO**

**S.P.A. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 302 DE
LA LEY 906 DE 2004: EL SUJETO DEBE SER
DEJADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ Y ÉSTE
REALIZAR LA AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE
FORMA “INMEDIATA”**

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-
Flagrancia

HECHOS

A.A.H.P., Juez con función de Control de garantías, quien para el día de los hechos tenía asignado turno de disponibilidad según acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, le fue imputado el delito de prevaricato por omisión dado que no llevó a cabo la audiencia de legalización de captura de un sujeto aprehendido en flagrancia porque no se fijó hora para su desarrollo ya que él se encontraba fuera del despacho realizando otra diligencia judicial, por lo que la Fiscalía dispuso la libertad del capturado.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Lo primero que surge sobre ese tema es el desconocimiento, o cuando menos la ausencia de argumentos al respecto, tanto del Tribunal como de las partes, sobre el contenido literal y la inteligencia del artículo 302 procesal, respecto de que el plazo máximo permitido al fiscal para presentar al capturado ante el juez es de 36 horas, sin que ello signifique de ninguna manera que deba esperarse hasta su agotamiento, como que la orden del legislador es que el ciudadano sea presentado “inmediatamente”, esto es, en seguida, en el mismo momento, sin tardanza, ahora, al punto, al instante.

Ese es, entonces, el “deber ser” al que deben acogerse los fiscales y los jueces de garantías, esto es, presentar los aprehendidos en forma inmediata y, con igual prontitud, realizar la audiencia de legalización. Solamente en el supuesto de inconvenientes que no puedan superarse pueden los funcionarios acudir a la opción subsidiaria de demorar la diligencia “a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes”, sin que exista discusión respecto de que ese lapso es el último recurso también para el juez en aras de que convoque la vista pública dentro de ese tope máximo.>>

DECISIÓN:

Confirma.
